

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

ANTECEDENTES

1. *Bancolombia S.A.* a través de apoderado presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de *Gerardo Lizarazo Leguizamón*, en procura de obtener el recaudo de las obligaciones incorporadas en el Pagaré sin número suscrito el 20 de agosto de 2019 y el Pagaré No. 8200092076, allegados como base para la acción.

2. Por auto del 4 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago conforme lo solicitado. (Numeral 003, Cuaderno 1).

3. El demandado se notificó de manera personal en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico: gerart1989@gmail.com y en el término para proponer excepciones guardó silencio. (Numerales 006 y 006.1. del Cuaderno 1).

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

3. Los pagarés aportados como base de la acción, cumplen las exigencias contempladas en la norma en cita, así como los requisitos generales previstos para los títulos valores (art. 621 C.Co) y los especiales respecto del pagaré (art. 709 ibídem), resultandos idóneos para la continuidad de la acción deprecada.

4. El demandado se notificó en legal forma y dentro del término del traslado no propuso excepciones, por lo que necesariamente se deben aplicar las consecuencias del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias la suma de \$3'350.000 M/Cte

QUINTO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (2)

K.A.

2021-00578